



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-37893458- -APN-DR#CNDC s/ Autorización de operación de concentración económica

VISTO el Expediente N° EX-2021-37893458- -APN-DR#CNDC, la Ley N° 27.442, y los Decretos Nros. 480 del 23 de mayo de 2018 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 30 de abril de 2021, consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre las firmas SERVICIOS DE VIAJES Y TURISMO BIBLOS S.A. y AVANTRIP.COM S.R.L. por parte de la firma CVC BRASIL OPERADORA E AGENCIA DE VIAGENS S.A.

Que cabe destacar, que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante Dictamen N° IF-2022-109047106-APN-CNDC#MEC ha informado que previo a la operación notificada, la firma CVC BRASIL OPERADORA E AGENCIA DE VIAGENS S.A. participaba indirectamente tanto en la firma SERVICIOS DE VIAJES Y TURISMO BIBLOS S.A., como en la firma AVANTRIP.COM S.R.L., con tenencias que representaban el SESENTA COMA CERO SEIS POR CIENTO (60,06 %) del capital social de dichas firmas.

Que, asimismo, mediante el Dictamen mencionado en el considerando precedente la referida COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha informado que se encontraba en vigencia un acuerdo de accionistas que establecía que era necesario el voto de una mayoría especial para la toma de ciertas decisiones competitivamente sensibles, con lo cual la firma CVC BRASIL OPERADORA E AGENCIA DE VIAGENS S.A. ejercía un control conjunto sobre las firmas AVANTRIP.COM S.R.L. y SERVICIOS DE VIAJES Y TURISMO BIBLOS S.A. junto a los accionistas y cuotapartistas de las empresas objeto.

Que según lo informado en el Dictamen mencionado en los considerandos precedentes de la referida COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la operación fue implementada a través de la compra, por parte de la firma CVC TURISMO S.A.U., una subsidiaria de la firma CVC BRASIL OPERADORA E AGENCIA DE VIAGENS S.A., del restante TREINTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (39,94 %) de los instrumentos de capital emitidos y en circulación por las firmas AVANTRIP.COM S.R.L. y SERVICIOS DE VIAJES Y TURISMO BIBLOS S.A

Que, según se desprende del Dictamen N° IF-2022-109047106-APN-CNDC#MEC de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, como resultado de la operación, la firma CVC BRASIL OPERADORA E AGENCIA DE VIAGENS S.A. resulta titular indirecta de la totalidad de los instrumentos de capital de ambas compañías, adquiriendo el control exclusivo sobre las mismas.

Que la firma CVC BRASIL OPERADORA E AGENCIA DE VIAGENS S.A. es una operadora turística brasileña con presencia en la República Argentina a través de las firmas ALMUNDO.COM S.R.L., una agencia de viajes dedicada a proporcionar servicios de intermediación de actividades y servicios turísticos entre consumidores y proveedores, principalmente a través de internet, y OLA S.A. una operadora turística mayorista con sede en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, que ofrece de manera online y exclusiva para los profesionales del turismo los servicios de venta de tickets aéreos, reserva de hoteles, cruceros, entre otros servicios, tanto locales como internacionales.

Que la firma CVC BRASIL OPERADORA E AGENCIA DE VIAGENS S.A. es una sociedad abierta que cotiza sus acciones en la Bolsa de San Pablo, República Federativa de Brasil.

Que, por otro lado, las firmas AVANTRIP.COM S.R.L. y SERVICIOS DE VIAJES Y TURISMO BIBLOS S.A. son agencias de viaje que comercializan pasajes aéreos, reservas en hoteles, excursiones, entre otros servicios, exclusivamente a través de su plataforma online.

Que, según lo informado por COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la fecha de cierre de la operación de concentración económica tuvo lugar el día 23 de abril de 2021.

Que, según lo informado por COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, las empresas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, y han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que, de acuerdo a lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que, al momento del cierre de la operación en el año 2021, equivalía a la cantidad de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (\$5.529.000.000), lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en un

perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, mediante el Dictamen N° IF-2022-109047106-APN-CNDC#MEC recomendó a esta Secretaría (a) ordenar la apertura de una diligencia preliminar en los términos del artículo 10 de la Ley N° 27.442 a fin de determinar si las adquisiciones del SESENTA COMA CERO SEIS POR CIENTO (60,06%) del capital social de SERVICIOS DE VIAJES Y TURISMO BIBLOS S.A. y AVANTRIP.COM S.R.L. por parte de CVC TURISMO S.A.U. debe ser notificada conforme el artículo 9° de la Ley N.° 27.442 y, (b) autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre las firmas SERVICIOS DE VIAJES Y TURISMO BIBLOS S.A. y AVANTRIP.COM S.R.L. por parte de la firma CVC BRASIL OPERADORA E AGENCIA DE VIAGENS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 480/18 y su modificatorio esta Secretaría ejercerá las funciones de Autoridad de Aplicación, con todas las facultades y atribuciones que la Ley N° 27.442 y su Reglamentación le otorgan a la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, hasta su constitución y puesta en funcionamiento.

Que, en el mismo sentido, el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios dispone que compete a esta Secretaría, entre otros, supervisar la ejecución de las políticas comerciales internas destinadas a la defensa de la competencia y el accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442, en los términos del artículo 4° del Decreto N° 480/18.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 27.442, por el artículo 5° del Decreto N° 480 del 23 de mayo de 2018 y por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre las firmas SERVICIOS DE VIAJES Y TURISMO BIBLOS S.A. y AVANTRIP.COM S.R.L. por parte de la firma CVC BRASIL OPERADORA E AGENCIA DE VIAGENS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase la apertura de una diligencia preliminar en los términos del artículo 10 de la Ley N° 27.442 a fin de determinar si las adquisiciones del SESENTA COMA CERO SEIS POR CIENTO (60,06%) del capital social de las firmas SERVICIOS DE VIAJES Y TURISMO BIBLOS S.A. y AVANTRIP.COM S.R.L. por parte de la firma CVC TURISMO S.A.U. debe ser notificada conforme el artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° IF-2022-109047106-APN-CNDC#MEC, de fecha 13 de octubre de 2022, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, como parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1800 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2021-37893458- -APN-DR#CNDC del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado: **“CVC TURISMO S.A.U. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N° 27.442 (CONC. 1800)”**.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. Con fecha 30 de abril de 2021, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre SERVICIOS DE VIAJES Y TURISMO BIBLOS S.A. (en adelante, “BIBLOS”) y AVANTRIP.COM S.R.L. (en adelante, “AVANTRIP”) por parte de CVC BRASIL OPERADORA E AGENCIA DE VIAGENS S.A. (en adelante, “CVC”).

2. Cabe destacar que, en forma previa a la operación notificada, CVC participaba indirectamente¹ tanto en BIBLOS como en AVANTRIP, con tenencias que representaban el 60,06% del capital social de dichas empresas. Asimismo, se encontraba en vigencia un acuerdo de accionistas que establecía que era necesario el voto de una mayoría especial para la toma de ciertas decisiones competitivamente sensibles, con lo cual CVC ejercía un control conjunto sobre AVANTRIP y BIBLOS junto a los accionistas y cuotapartistas de las empresas objeto.

3. La operación fue implementada a través de la compra, por parte de CVC TURISMO S.A.U. —una subsidiaria de CVC—, del restante 39,94% de los instrumentos de capital emitidos y en

circulación por AVANTRIP y BIBLOS.

4. Producto de la operación, CVC ahora es titular indirecta de la totalidad de los instrumentos de capital de ambas compañías, adquiriendo control exclusivo sobre estas.

5. CVC es una operadora turística brasileña con presencia en la República Argentina a través de: (i) ALMUNDO.COM S.R.L. (en adelante, “ALMUNDO”), una agencia de viajes dedicada a proporcionar servicios de intermediación de actividades y servicios turísticos entre consumidores y proveedores, principalmente a través de internet; y (ii) OLA S.A. (en adelante, “OLA”), una operadora turística mayorista con sede en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, que ofrece de manera online y exclusiva para los profesionales del turismo los servicios de venta de tickets aéreo, reserva de hoteles, cruceros, entre otros servicios, tanto locales como internacionales. CVC es una sociedad abierta que cotiza sus acciones en la Bolsa de San Pablo («Bovespa»).

6. AVANTRIP y BIBLIOS son agencias de viaje que comercializan pasajes aéreos, reservas en hoteles, excursiones, entre otros servicios, exclusivamente a través de su plataforma online (*website, mobile y app*).

7. El cierre de la operación tuvo lugar el día 23 de abril de 2021. La operación fue notificada en tiempo y forma.

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Naturaleza de la operación

8. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre BIBLOS y AVANTRIP por parte de CVC.

9. Con anterioridad a estas adquisiciones, CVC ya contaba con el 60,06% del capital social de BIBLOS y AVANTRIP. A pesar de la mayoría accionaria, el acuerdo de accionistas suscripto determinaba que CVC ejercía un control conjunto sobre AVANTRIP y BIBLOS junto a los accionistas y cuotapartistas de las empresas objeto.

10. Cabe destacar que la toma de control conjunta de AVANTRIP y BIBLOS por parte de CVC fue instrumentada el 4 de septiembre de 2018, según lo informado por el comprador. Asimismo, también informó que esas adquisiciones estuvieron exceptuadas de la obligación de notificarse ante esta CNDC ya que, al cierre de la operación, el volumen de negocios no superaba el límite fijado por la Ley de Defensa de la Competencia.

11. Respecto de esta afirmación de la notificante, esta CNDC recomendará a la Autoridad de Aplicación la apertura de una diligencia preliminar en los términos del artículo 10 de la Ley

N.º 27.442 a fin de determinar si las adquisiciones del 60,06% del capital social de BIBLOS y AVANTRIP por parte de CVC TURISMO S.A.U. debe ser notificada conforme lo establece el artículo 9 de dicha norma.

12. Posteriormente, con fecha 21 de noviembre de 2019 CVC adquirió el control exclusivo indirecto sobre AL MUNDO.COM S.R.L., dando lugar a solapamientos horizontales y verticales analizados por esta CNDC en el Expediente EX-2020-62206210- -APN-DR#CNDC del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado: “CONC. 1733 - SV VIAGENS LTDA S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442” (en adelante, “CONC 1733”), operación dictaminada sin objeciones, luego de haberse descartado alguna preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

13. De esta manera, la operación notificada implica un cambio en la naturaleza de control de conjunto a exclusivo, no existiendo solapamientos horizontales ni integraciones verticales adicionales a las ya analizadas en la CONC 1733.

14. En función de los antecedentes expuestos, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

II.2. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

15. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta CNDC no advirtió la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

16. CVC TURISMO S.A.U. notificó la transacción en tiempo y forma la operación de concentración conforme lo previsto en los artículos 9 y 84 de la Ley N.º 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta CNDC.

17. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inc. c), de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

18. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento del cierre de la operación, equivale a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (\$5.529.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma⁴.

19. El día 30 de abril de 2021, CVC TURISMO S.A.U. notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1 correspondiente.

20. El día 3 de junio de 2021 —y tras analizar las presentaciones efectuadas—, esta CNDC consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y haciéndole saber a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el mismo día.

21. Con fecha 24 de agosto de 2022, la parte notificante dio respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado, continuando el cómputo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del siguiente día hábil posterior a la fecha mencionada.

IV. CONCLUSIÓN

22. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

23. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: (a) ordenar la apertura de una diligencia preliminar en los términos del artículo 10 de la Ley N.º 27.442 a fin de determinar si las adquisiciones del 60,06% del capital social de SERVICIOS DE VIAJES Y TURISMO BIBLOS S.A. y AVANTRIP.COM S.R.L. por parte de CVC TURISMO S.A.U. debe ser notificada conforme el artículo 9 de la Ley N.º 27.442; y (b) autorizar la operación notificada consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre SERVICIOS DE VIAJES Y TURISMO BIBLOS S.A. y AVANTRIP.COM S.R.L. por parte de CVC BRASIL OPERADORA E AGENCIA DE VIAGENS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. a), de la Ley N.º 27.442.

[1] A través de su subsidiaria CVC TURISMO S.A.U.

[2] CVC es una sociedad abierta cuyo capital social se encuentra altamente atomizado. Los únicos accionistas con más del 5% de participación accionaria son los fondos de inversión OPPORTUNITY ASSET ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE TERCEROS LTDA. y OPPORTUNITY HDF ADMINISTRADORA DE RECURSOS Ltda., que en conjunto son titulares del 17,80% de las acciones en la bolsa de valores, conforme la información más reciente acompañada por las partes en el marco de las actuaciones EX-2021-107098940- -APN-DR#CNDC del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO caratuladas “CVC TURISMO S.A.U. Y OLA S.A. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC. 1833)”.

[3] Ver «Anexo I» de la presentación de fecha 14 de mayo de 2021.

[4] Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se

establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web". El 18 de febrero de 2021, la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI N.º 151/2021, publicada en el Boletín Oficial el 22 de febrero de 2021, que en su artículo 1 establece "... Actualícese el valor de la Unidad Móvil, definida en el Artículo 85 de la Ley N.º 27.442, en la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 55,29)".